

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	099
Radicado:	760013110012-2021-00133-00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	JHON JAIRO ZAPATA RIOS
Demandado:	ANDRES FELIPE JIMENEZ ALVAREZ
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE SOLICITUD REFORMA DEMANDA Y AGREGA SIN CONSIDERACION NOTIFICACION

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que solicita que sea reformada la demanda respecto de algunos hechos y pretensiones de esta, además de solicitar una nueva medida cautelar.

Frente a la solicitud de reforma de la demanda, es pertinente traer a colación el contenido del Art.93 del C.G.P., que al tenor reza:

1

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el escrito de reforma de la demanda aportado, se tiene que ésta no cumple con los requisitos a los que se refiere la citada normatividad pues no fue aportada la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, el despacho dispondrá RECHAZAR la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(6)

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2cbfcf450d068613ecd067e6f5b7007e1201ad4cf5899467faf3099361f312**

Documento generado en 19/01/2023 07:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>